

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 2 días del mes de febrero del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Emilio RIAT, la Dra. María Marcela PÁJARO, y el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**QUINTRIQUEO, NATALIA PAOLA C/ VERGARA, JOSE ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" **BA-02276-C-2023**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver las siguientes apelaciones interpuestas contra la sentencia del 19/05/2025 (I0043) que condenó a los demandados José Antonio Vergara y Alicia Dominga Calvet, y a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, a pagar a la demandante Natalia Paola Quintriqueo la suma de \$ 3.168.867,19 -con intereses moratorios no capitalizables y costas- para indemnizar los perjuicios (deterioro -\$ 2.368.867,19- y privación transitoria -\$ 800.000- de un vehículo) ocasionados el 12/06/2023 por el automotor en marcha MKV 801 de Calvet, conducido por Vergara con seguro de responsabilidad civil de la Bernardino Rivadavia, al tiempo que desestimó los restantes rubros indemnizatorios reclamados (desvalorización del vehículo damnificado, daño psicológico y daño moral), la capitalización de intereses pretendida y la actualización monetaria:

- a)** la apelación interpuesta por la citada en garantía (E0045), concedida libremente (I0044), fundada (E0050) y contestada (E0054); y
- b)** la apelación interpuesta por la demandante (E0046), concedida libremente (I0044), fundada (E0052) y contestada (E0055).

II. Que los agravios de la citada en garantía son parcialmente atendibles.

- a)** La apelante se agravia por considerar que resulta excesiva la suma reconocida para indemnizar la privación transitoria del vehículo damnificado. Aduce además que la privación se redujo a sólo siete días y que la actora no ha demostrado un lucro cesante

provocado por esa privación, ni la necesidad y el costo de rentar otro rodado.

De acuerdo con el peritaje mecánico, el tiempo estimado de reparación es de siete días hábiles, *"sin contar con demoras en la obtención de repuestos ni turnos"* (E0022). Por consiguiente, si los días estimados son *hábiles*, resulta que los días *corridos* no pueden ser menos de nueve, en el mejor de los casos. Y si a ello se le suma la demora por turno y obtención de repuestos (circunstancias normales que no requieren prueba), resulta razonable estimar una privación probable de quince días.

Para que la privación de uso sea indemnizable no es preciso que el automotor damnificado genere lucros. En todo caso, de existir un lucro cesante (afectación de una ganancia integrable al patrimonio) incidiría en la extensión del daño y del monto resarcitorio. Pero la privación transitoria del uso es de todos modos un daño emergente (afectación de un bien ya integrado), porque esa indisponibilidad momentánea es en sí misma un perjuicio resarcible, aunque el damnificado no acredite en qué medida utiliza el bien. Esta misma Cámara ya ha expuesto reiteradas veces que la mera imposibilidad de disponer del vehículo para los fines habituales es un perjuicio resarcible que no requiere prueba específica ("Schulz Aichele c/ Daguerre", 23/10/2024, 070/24; "Frances c/ Fuentes", 26/06/2024, 038/24; Torres c/ Manrique", 18/08/2017, 042/17; etcétera).

Sin embargo, es verdad que la suma reconocida por tal concepto (\$ 800.000) luce excesiva para una privación quince de días a valores estimativos en la época del hecho. En su lugar, resulta equitativo reducir dicha indemnización a la suma de \$ 300.000 (\$ 20.000 por día), dado que la sentencia debe fijar el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resulte justificado su monto (artículo 147 del CPCC).

b) La citada en garantía también se agravia por la imposición íntegra de las costas de primera instancia pese al rechazo de ciertos planteos y determinados rubros.

Pero eso no atendible.

Es verdad que la regla del resultado no es absoluta en materia de costas (artículo 62, primer párrafo, del CPCC), ya que pueden concurrir circunstancias excepcionales objetivas (artículos 64 a 67 del CPCC) o subjetivas (artículo 62, segundo párrafo, del CPCC). No obstante, en este caso no hay razones para soslayarla dado que: **1)** la demandante ha vencido en lo principal que es la procedencia de la indemnización en sí, de lo cual se infiere que los demandadas y la citada en garantía han dado motivo al juicio, razón por sí sola suficiente para imponerles las costas en su totalidad (artículo citado); **2)** el monto de la condena ha dependido en definitiva de la apreciación

jurisdiccional, lo cual excusaría incluso algún exceso en el reclamo o la desestimación de ciertos rubros indemnizatorios; **3)** no ha habido pluspetición inexcusable ya que, en definitiva, la demandada y citada en garantía no se han allanado por monto alguno (artículo 66 del código citado); y **4)** el rechazo de planteos accesorios al objeto principal de la pretensión -tales como la capitalización de intereses o la actualización monetaria- no tiene mérito suficiente para sortear aquella regla (artículo 62, segundo párrafo).

III. Que los agravios de la actora también son atendibles parcialmente.

a) Dicha recurrente se agravia porque la sentencia ha reconocido la desvalorización de su redado pero le ha negado la indemnización respectiva al no contar con elementos suficientes para establecerla, cuando la norma respectiva faculta al órgano jurisdiccional a estimarla.

Esa crítica es admisible porque el peritaje mecánico ha determinado una desvalorización del vehículo damnificado equivalente al 0,5 % (E0022) y eso ha sido admitido por la sentencia en crisis. Además, esta Cámara ha abandonado con su actual integración el criterio según el cual la desvalorización del rodado se configura solamente con la afectación de sus partes estructurales o vitales, dado que todo deterioro de cierta magnitud deja inexorablemente secuelas detectables que lo deprecian ("Soria c/ Transporte Amancay SRL", 21/08/2024, 058/24; "Martínez Casado c/ Domínguez", 05/09/2024, 061/24; "Frances c/ Fuentes", 26/06/2024, 038/24; "Pino c/ Martin Febus", 13/11/2023, 078/23; etcétera).

Luego, como ya se dijo, acreditada la existencia misma del daño, la sentencia debe fijar un monto indemnizatorio aunque no exista prueba específico sobre su importe (artículo 147 del CPCC).

De todos modos, la suma reclamada en la demanda por tal concepto (\$ 800.000) resulta desproporcionada para la escasa depreciación finalmente acreditada (0,5 % del valor total). En su lugar y ante la falta de prueba específica sobre el valor del vehículo en el mercado, cabe establecer el capital indemnizatorio del rubro en \$ 24.259, equivalente al 0,5% de la valuación fiscal (\$ 4.851.800) establecida para un Volkswagen Polo Trend MSI MT, Sedán 5 puertas, modelo 2022, por la Disposición DN 00187/2023 de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor vigente el día del hecho (12/06/2023).

b) La actora también se agravia por el rechazo de la capitalización de intereses, argumentando que la norma respectiva permite capitalizarlos desde la notificación de la demanda (artículo 770, inciso b, del CCCN).

Sin embargo, la norma en cuestión versa sobre deudas de dinero. En cambio, la deuda indemnizatoria reclamada de este caso era por entonces de valor, y recién habrá de convertirse en dineraria con la firmeza de la sentencia condenatoria (artículo 772, último párrafo, del CCCN). Por lo tanto, no puede haber anatocismo desde un momento anterior a tal sentencia.

Además, la capitalización implica un agravamiento de lo adeudado cuyo presupuesto teleológico es una deuda líquida y exigible. En el caso de la obligación indemnizatoria de valores, la deuda no es líquida ni está determinada al notificarse la demanda, y eso excluye el fundamento propositivo de la norma frente a un deudor que no conoce con exactitud el monto que debe pagar.

IV. Que, en virtud de todo lo anterior, el capital indemnizatorio debe establecerse en la suma total de \$ 2.693.126,19 (daño material del vehículo: \$ 2.368.867,19; privación de uso: \$ 300.000; y desvalorización: 24.259).

A dicho capital deben añadirse los intereses moratorios establecidos en la sentencia apelada.

V. Que lo dicho es suficiente para resolver las apelaciones, puesto que sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13; etcétera).

VI. Que las costas de segunda instancia deben imponerse en el orden causado ante el vencimiento parcial y mutuo recíprocamente obtenido por cada parte (artículo 62 del CPCC).

VII. Que corresponde readecuar los honorarios de primera instancia ante la modificación de la base regulatoria (artículo 248 del CPCC).

A tal efecto, debe tomarse por base un monto de \$ 10.488.805,46, comprensivo del capital indemnizatorio (\$ 2.693.126,19), más los intereses moratorios devengados hasta el 07/10/2025 -fecha del llamado al acuerdo- en virtud de las tasas establecidas en la sentencia apelada (\$ 7.795.679,27).

a) Los honorarios de primera instancia del Dr. Agustín Pérez Viertel (abogado patrocinante del actor) deben regularse en la suma de \$ 1.573.321, de acuerdo con la base regulatoria indicada (artículo 20 de la Ley 2212), la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, el resultado obtenido, y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (art. 6, ley citada), todo lo

cual justifica aplicar un 15 % (artículo 8, ley citada).

b) Los honorarios de primera instancia de la Dra. Blanca María Passarelli (abogada apoderada de los demandados y la citada en garantía) deben regularse en la suma de \$ 1.908.963, de acuerdo con la base regulatoria indicada (artículo 20 de la Ley 2212), la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, el resultado obtenido, y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (art. 6, ley citada), todo lo cual justifica aplicar un 13 % (artículo 8, ley citada), con el adicional de la procuración (40 %, artículo 10, ley citada).

c) Los honorarios del perito mecánico Marcelo Alejandro Hostar deben regularse en la suma de \$ 524.440, de acuerdo con los trabajos realizados, su importancia y utilidad, la complejidad y carácter de las cuestiones planteadas, la responsabilidad profesional comprometida (artículo 5 de la Ley 5069), lo cual justifica estimarlos en el 5 % de la base indicada (artículo 18, ley citada).

d) Los honorarios de la perita psicóloga Magalí Karina Bertolotti deben regularse en la suma de \$ 524.440, de acuerdo con los trabajos realizados, su importancia y utilidad, la complejidad y carácter de las cuestiones planteadas, la responsabilidad profesional comprometida (artículo 5 de la Ley 5069), lo cual justifica estimarlos en el 5 % de la base indicada (artículo 18, ley citada).

VIII. Que los honorarios de esta segunda instancia del Dr. Agustín Pérez Viertel (abogado de la actora) deben regularse en la suma de \$ 471.996, y los la Dra. Blanca María Passarelli (abogada de la citada en garantía) en la suma de \$ 572.689, en ambos casos equivalentes 30 % de lo regulado respectivamente por sus trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

IX. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Modificar la sentencia del 19/05/2025 (I0043) en virtud de las apelaciones interpuestas que se admiten parcialmente (E0045 y E0046), al solo efecto de: **a)** establecer el capital de condena en la suma de \$ 2.693.126,19; **b)** dejar sin efecto las regulaciones de honorarios; **c)** regular los honorarios de primera instancia del Dr. Agustín Pérez Viertel (abogado de la actora) en la suma de \$ 1.573.321; **d)** regular los honorarios de primera instancia de la Dra. Blanca María Passarelli (abogada de los demandados y la citada en

garantía) en la suma de \$ 1.908.963; **e)** regular los honorarios del perito mecánico Marcelo Alejandro Hostar en la suma de \$ 524.440; y **f)** regular los honorarios de la perita psicóloga Magalí Karina Bertolotti en la suma de \$ 524.440. **Segundo:** Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Agustín Pérez Viertel (abogado de la actora) en la suma de \$ 471.996. **Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Blanca María Passarelli (abogada de la citada en garantía) en la suma de \$ 572.689. **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Modificar la sentencia del 19/05/2025 (I0043) en virtud de las apelaciones interpuestas que se admiten parcialmente (E0045 y E0046), al solo efecto de: **a)** establecer el capital de condena en la suma de \$ 2.693.126,19; **b)** dejar sin efecto las regulaciones de honorarios; **c)** regular los honorarios de primera instancia del Dr. Agustín Pérez Viertel (abogado de la actora) en la suma de \$ 1.573.321; **d)** regular los honorarios de primera instancia de la Dra. Blanca María Passarelli (abogada de los demandados y la citada en garantía) en la suma de \$ 1.908.963; **e)** regular los honorarios del perito mecánico Marcelo Alejandro Hostar en la suma de \$ 524.440; y **f)** regular los honorarios de la perita psicóloga Magalí Karina Bertolotti en la suma de \$ 524.440.

Segundo: Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Agustín Pérez Viertel (abogado de la actora) en la suma de \$ 471.996.

Cuarto: Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Blanca María Passarelli (abogada de la citada en garantía) en la suma de \$ 572.689.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.